



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-4-2019-00188-01
Demandante	Rafael Ángel Valencia Hernández
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta de discusión 137 del 04-09-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rafael Ángel Valencia Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.;** trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1088307467 de Pereira y tarjeta profesional 305746, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Rafael Ángel Valencia Hernández pretende que se declare la ineficacia de la afiliación a Protección S.A. y, en consecuencia, esta traslade la totalidad de los aportes a Colpensiones; a su vez que esta última entidad reconozca la pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990 a partir del 06-10-2013, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% y sobre los últimos 10 años de cotización; además, solicitó que se condene a la AFP a las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* nació el 05-10-1953 por lo que para el año 2013 contaba con 63 años de edad; *ii)* al 01-04-1994 tenía 40 años y más de 15 años de servicio, siendo beneficiario del régimen de transición y, por ende, del Acuerdo 049 de 1990; *iii)* cotizó al ISS entre los años 1977 y 1998; *iv)* tenía a diciembre de 2008 1.587.99 semanas; *v)* el 30-06-1998 (sic) se trasladó a Protección S.A., sin que le hubieran brindado información sobre las ventajas y desventajas de su cambio; *vi)* el 05-11-2009 Protección S.A. le reconoció la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado en cuantía de \$833.187; sin embargo, para el año 2013 su mesada en el RPM sería de \$2'080.307.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque el actor firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. De manera puntual, Protección S.A. señaló que no era posible la ineficacia del traslado porque el accionante estaba a menos de 10 años para pensionarse y no era beneficiario del régimen de transición, ya que no contaba con 15 años de servicio al 01-04-1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993; además, agregó, que el señor Valencia Hernández tenía la calidad de pensionado.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

Demandada de reconversión:

Protección S.A. solicitó que, en caso de prosperar la declaratoria de ineficacia, se ordene al demandante a reintegrar los \$141´900.245 producto de las mesadas pensionales que le han sido canceladas desde el momento en que le reconocieron la pensión anticipada de vejez y el retroactivo pensional más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida o subsidiariamente a la indexación desde el 01-07-2009 (doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

2.- Crónica procesal

Mediante auto del 13-01-2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito vinculó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y admitió la demanda de reconversión propuesta por Protección S.A., corriendo traslado de ella a la parte actora.

Así, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma argumentando mediante la Resolución No. 6487 de 24-09-2009 emitió el bono pensional, luego, por medio de la Resolución No. 14527 de 20-10-2015 pagó el cupón principal a cargo de la Nación; después a través de

Resolución No. 14425 de 22-09-2015 anuló la cuota parte correspondiente al contribuyente ISS hoy Colpensiones con la finalidad de reliquidarlo ante la aparición de nuevas semanas en su historia laboral; cupón que fue cancelado por medio de la Resolución No. 14522 de 20-10-2015.

Sin embargo, nuevamente aparecieron otras semanas adicionales, por lo que procedió a emitir y redimir un cupón complementario a través de la Resolución No. 17685 de 22-02-2018

Propuso como excepciones de fondo que denominó *“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social”* y *“buena fe”*.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira absolvió a las accionadas de las pretensiones de la demanda y para ello consideró que si bien la AFP no demostró el deber de información que le suministró al demandante al momento del traslado, también era cierto que conforme el cambio jurisprudencial a partir de la sentencia SL373 de 2021, no era posible declarar la ineficacia de una persona que ostenta la calidad de pensionado, como era este caso, en la medida que ya existe una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que ordenar la ineficacia generaría una disfuncionalidad que afectaría a terceras personas; de ahí que solo condenó al 50% de las costas al demandante y a favor de las demandadas.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el accionante solicitó revocar la decisión primigenia y para ello argumentó que la AFP incumplió el deber de información, más aún cuando lo recibió pese a que era beneficiario del régimen de transición por tener más de 15 años de servicios al 01-04-1994, lo que demuestra la mala fe de la AFP.

Indicó que su caso no podía estudiarse bajo la nueva jurisprudencia porque sería atentar contra los derechos fundamentales a la seguridad social y confianza legítima; razón por la cual debía declararse la ineficacia y retrotraer las cosas al estado original, con la consecuencia, que cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión de ese contrato ineficaz.

Manifestó que no existe una diferencia entre un afiliado y pensionado, porque el solo hecho de recibir una mesada pensional nada cambia para que pueda entrar a solicitar la ineficacia de la afiliación.

Por último, agregó que debe aplicarse el precedente que tiene la Corte Suprema de Justicia respecto a que lo importante es la información recibida al momento del traslado no así la calidad que tiene el afiliado.

4. Alegatos

Los presentado por las partes en contienda abordan los temas que a continuación se analizan.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

¿Rafael Ángel Valencia Hernández se encuentra legitimado para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 23-07-1998, pese a que se encuentra pensionado en el RAIS?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Fundamento jurídico

2.1.1. De la acción de ineficacia frente a pensionados

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (**SL373-2021**) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer **actualmente** que la calidad de **pensionado**, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir adelante para los demandantes que ostenten dicha calidad. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad; misma que ha sido reiterada en la providencia SL1692 de 2021.

Rememórese que la ineficacia de la vinculación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un **afiliado** se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal imposibilidad – retrotraer el estado de pensionado a afiliado -, más que una trasgresión a la norma, es contemplada desde las consecuencias que acarrearían tal conversión, es decir, por el “*efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*”. Así, la jurisprudencia señaló argumentos en orden a las consecuencias para demostrar tal imposibilidad que denominó “*disfuncionalidades*” en torno a las personas,

entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas y todo el sistema pensional en general, para ello, expuso cuatro argumentos.

i) frente a los bonos pensionales: la Nación y/o entidades oficiales resultarían afectadas, pues los bonos son títulos de deuda pública que una vez son efectivizados (pagado el cupón principal por el emisor, cuotas partes por los contribuyentes, y utilizado para pagar mesadas pensionales), su capital habría perdido su integridad y, por ende, al reversar la operación el dinero estaría deteriorado.

ii) frente a las modalidades pensionales: en tanto que el RAIS oferta más de 6 modalidades de pensión, y cada una de ellas tiene sus propias particularidades; por lo que, en su ejecución participan diferentes entidades financieras, incluyendo aseguradoras para garantizar que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado; por lo tanto, al reversar el acto de traslado de un pensionado, implicaría también revesar las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, es decir, revesar la intervención de diversas personas que confluyeron en el pago de la prestación.

iii) frente a la pensión de garantía mínima: para los eventos en que los afiliados accedieron a esta modalidad de pensión, de admitir que las cosas vuelvan a su estado anterior, implicaría “dejar sin piso” los actos administrativos que dieron lugar a tal reconocimiento.

iv) frente al capital utilizado en el disfrute de la pensión: la consecuencia más grave de permitir al pensionado la acción de ineficacia de la afiliación, la constituye el desgaste de los recursos que financiaban dicha prestación, pues cuando el pensionado accede a la misma de **manera anticipada** o reclama los excedentes de libre disponibilidad, **desfinancia el capital** y, por ende, generaría un déficit financiero en el RPM lo que conlleva al detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Finalmente, la Corte señaló que, si bien el pensionado carece de la acción de ineficacia de la afiliación, mantiene la posibilidad de obtener la reparación a los perjuicios que le hubiesen causado bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Discurrir jurisprudencial en torno a la imposibilidad de que un pensionado reclame la ineficacia de la afiliación, que esta Colegiatura había sostenido desde el 15/07/2020, rad. 2017-00327-01; 14/10/2020, rad. 2018-00284-01 y 09/11/2020, rad. 2017-00228-01, bajo argumentos no solo de orden consecucional, sino de ausencia de requisitos sustanciales para que dicha acción pudiera prosperar, cuando un pensionado la invocara.

Así, cada vez que nos encontramos frente a una persona en condición de pensionado que reclama la ineficacia de la afiliación, en realidad se percibe una ausencia de legitimación en la causa por activa de tal demandante para invocar tal acción, como en adelante se explicará.

2.1.2. De la legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, que ante su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el

reclamante no es titular del derecho pretendido, y por ende, obtendrá de la jurisdicción un fallo absolutorio¹.

Así, de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltaría uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

Si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, esta Colegiatura también había invocado **argumentos de tipo normativo** que impedían admitir dichos traslados a **pensionados** en el RAIS, que resulta relevantes ahora invocarlos.

i) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones.

ii) La Corte Constitucional en la sentencia C-841/03 al analizar, en el marco del RAIS, los cambios entre planes de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras – **art. 107, Ley 100/93** – argumentó que era exequible limitar la posibilidad de los pensionados para trasladarse entre administradoras, porque con dicho artículo se alcanzan dos fines legítimos, a) garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones del RAIS y b) asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de inversiones, que en conjunto dan cumplimiento a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para la prestación y ampliación de la cobertura del sistema de pensiones y con ello asegurar la estabilidad y sostenibilidad del sistema.

Además, en dicha sentencia de constitucionalidad se argumentó que permitir el traslado de pensionados *“puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad (...) dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado”*.

iii) Una vez el afiliado al RAIS solicita la pensión de vejez y esta es reconocida, se supera cualquier deficiencia o engaño en la información suministrada cuando tenía la calidad de afiliado, pues la suscripción del nuevo acto jurídico que le otorga un derecho da cuenta de la aceptación de condiciones y conocimiento de las mismas, incluso del valor de la mesada pensional a recibir. Conclusión que se desprende incluso de la Sentencia SL17595-2017 cuando explica que los deberes de información se concretan en que *“(i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”*.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** los pensionados **carecen de legitimación en la causa por activa** para pretender la ineficacia de un traslado realizado cuando ostentaban la calidad de afiliados y desde una perspectiva de las finalidades o consecuencias, permitir dicho traslado implicaría la afectación a terceros y el desconocimiento de las reglas de prohibición en desmedro del principio de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el material probatorio se acreditó que el **16-07-2009** el señor Rafael Ángel Valencia Hernández, solicitó **antes de cumplir la edad de 57 años al ser su natalicio el 05-10-1953**, la pensión de vejez (fls. 21 y ss del doc. 01 del índice electrónico del c.1)

Así, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 6487 de 24-09-2009 **emitió** el cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación y también el otro cupón a cargo del ISS como contribuyente, los que se pagarían al momento de su redención, que para el *sub judice* era el **05-10-2015** (fls. 225 y ss. Del doc. 02 del índice electrónico del c. 1).

Luego, mediante oficio No. 2009-20796 de 05-11-2009 Protección S.A. reconoció a favor del demandante la **pensión anticipada de vejez** cuando éste alcanzó la edad de 57 años; documento en el que le informó que *“De acuerdo a su autorización, el bono pensional fue pagado el 16 de octubre de 2009 por un valor de \$154´317.762 de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. En la cuenta de ahorro individual presenta un saldo de \$53´510.299 por aportes obligatorios a octubre 23 de 2009 (...) el monto de la pensión se determinó en \$833.187 para el año 2009, con 14 mesadas al año, bajo la modalidad de retiro programado con Protección S.A. escogida por usted”*.

Asimismo, en tal acto se le informó al demandante *“Queda pendiente el reconocimiento, expedición y pago del cupón pensional a cargo del Seguro Social. A partir del momento en que el cupón sea expedido conforme a la ley, podrá negociarse o esperar su redención normal para completar el capital que financie la pensión, bajo la modalidad que usted haya escogido para el pago de las mesadas pensionales”*; documento que fue notificado al demandante el **09-11-2009 y quien lo suscribió**. (fls. 22 y 161 del doc. 01 y 02 del índice electrónico del c. 1).

Después, mediante Resolución No. 14425 de 22-09-2015 la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público revocó parcialmente la Resolución No. 6487 de 24-09-2009, en el sentido de anular el cupón a cargo del ISS hoy Colpensiones para reliquidar nuevamente el bono ante las inconsistencias presentadas en la historia laboral (fls. 215 y ss del doc. 02 del índice electrónico del c. 1).

Posterior, a través de la Resolución No. 14527 de 20-10-2015 el ente Ministerial ordenó el **pago** el cupón principal a cargo de la Nación a favor del demandante al haber ocurrido la redención normal y haberse negociado el mismo y, mediante la Resolución N0. 14522 de 20-10-2015 procedió a **emitir** y ordenar el pago del cupón a cargo del ISS en su versión complementaria porque esta entidad no aceptó en su momento su participación (fls. 217 y ss del doc. 02 del índice electrónico del c. 1).

Por último, nuevamente por medio de la Resolución No. 17685 de 22-02-2018 la OBP ordenó el pago del cupón a cargo del ISS en su versión complementaria a favor del promotor del litigio (fls. 220 y ss del doc. 02 del índice electrónico del c. 1).

De otro lado, en el interrogatorio de parte del demandante este al momento de preguntársele sobre sus generales de ley, indicó que su calidad es la de pensionado (Audiencia de que trata el artículo 80 vista en el doc. 07 del índice electrónico del c. 1).

Del recuento anterior, de manera clara se logró acreditar que el demandante fue quien solicitó la pensión anticipada de vejez cuando tenía menos de 57 años, aceptó la negociación del bono pensional, pues de lo contrario no podía haberse verbigracia negociado el mismo y mucho menos ordenado su pago a través de las Resoluciones No. 14527 de 20-10-2015 (cupón principal) y No. 17685 de 22-02-2018 (cupón del contribuyente ISS).

Asimismo, se probó que fue el actor quien escogió la modalidad de retiro programado, la cual según el documento que reconoció la prestación y que no fue tachado por el accionante, fue este quien la eligió y que en señal de aceptación de esas condiciones, suscribió tal documento, por lo que si bien no aparece el contrato mediante el cual el actor escogió dicha modalidad, per se del restante material probatorio se infiere lo contrario, además, no puede pasarse por alto que al momento de rendir su interrogatorio de parte, en los generales de ley al preguntársele a que se dedica en la actualidad manifestó “**pensionado**”, lo que refuerza aún más que aquel ninguna oposición realizó al momento de recibir su prestación ni mucho menos el valor por el cual le fue reconocida.

Elementos que para la Sala no permiten tener duda de la consolidación del riesgo pensional por vejez del actor y su reconocimiento por parte de Protección S.A., que dio lugar a que adquiriera la **calidad de pensionado**, que excluye de entrada la condición de **afiliado** al Sistema General de Pensiones que le faculte para obtener la ineficacia del traslado entre los regímenes que lo integran, conforme lo establece el artículo 13, literal b) de la Ley 100/93.

Rememórese, basta analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable **ostentar la calidad de afiliado** al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

En este punto, vale la pena precisar que si bien la línea de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adocctrinado la procedencia de la ineficacia cuando existe falta del deber de información al momento del traslado, también es cierto que a raíz de esta nueva jurisprudencia – SL373 de 2021 – la Corte distinguió la procedencia o no de la ineficacia si se está o no ante un afiliado o pensionado, recogiendo cualquier criterio que se haya vertido frente al tema, en especial, la sentencia del 09-09-2008 rad. 31989; precedente que debe acatarse en tanto los supuestos fácticos de este proceso se subsumen en aquel, por lo que no se atenta contra el principio de confianza legítima y su derecho fundamental a la seguridad social.

En ese sentido, una vez alcanzó la condición de pensionado el **05-11-2009**, cuando fue comunicado el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez bajo la modalidad de retiro programado, 6 años antes de presentarse la demanda – **24-04-2016** -, desapareció cualquier oportunidad para invocar la acción de ineficacia de afiliación, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Rememórese que tal como señaló la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tanto el reconocimiento de este tipo de pensiones, en cualquiera de sus modalidades implica que en su reconocimiento participen compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado, por ello revesar el acto de traslado traería consecuencias a los diferentes actores y operaciones realizadas para el reconocimiento pensional, entre ellos los actos administrativos que reconocieron el bono pensional, concepto que en la modalidad de retiro programado escogida por el actor es fundamental para garantizar la pensión de vez; aunado al déficit financiero, pues el actor desde el año 2009 se encuentra disfrutando de la mesada pensional; lo que supone que su capital para financiar su prestación ha sufrido una merma considerable durante todo este tiempo.

Lo anterior, para la Sala evidencia que el señor Rafael Ángel Valencia Hernández aceptó las condiciones de su prestación y tuvo conocimiento de la forma en que

sería reconocida al momento de solicitarla así como en el acto de notificación del reconocimiento de su prestación; aspecto que ahora demuestra su conformidad con el traslado realizado al RAIS y sus ventajas, pues de lo contrario ni hubiera solicitado la prestación de vejez de **manera anticipada** ni en señal de aceptación hubiera suscrito el documento que le reconoció su pensión de vejez, que ocurrió el **05-11-2009**, esto es, mucho antes de la sentencia de primer grado – **22-04-2021** –; por lo que también se cae este argumento de la apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada por las consideraciones vertidas en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de las demandadas, de conformidad con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rafael Ángel Valencia Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por lo dicho en precedencia.

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-004-2019-00188-01
Rafael Ángel Valencia Hernández vs. Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio de Hacienda y
Crédito Público

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante y a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-004-2019-00188-01
Rafael Ángel Valencia Hernández vs. Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio de Hacienda y
Crédito Público

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2b16487b520ee46301dc8f09b81168d503acfded3f62eb351e399a7967ad54

Documento generado en 08/09/2021 07:03:36 a. m.